

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA Y REENCAUSAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1668/2012.

ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

RESPONSABLE: TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, treinta de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-1668/2012**, promovido Andrés Gálvez Rodríguez, para controvertir el contenido del oficio UE/PP/0791/12, de veinticuatro de abril de dos mil doce, emitido por la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en respuesta a los escritos que el actor presentó el primero, dieciséis y treinta de marzo, así como doce y dieciséis de abril del año en curso; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda se advierte lo siguiente:

a) Escritos. El primero, dieciséis y treinta de marzo, así como doce y dieciséis de abril del año en curso, Andrés Gálvez Rodríguez solicitó a la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, diera vista al Secretario del Consejo General del citado instituto, de las irregularidades en materia de acceso a la información cometidas, en su concepto, por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para que se les iniciara procedimiento administrativo sancionador ordinario en términos de la normatividad electoral aplicable.

b) Respuesta a la solicitud. Mediante oficio número UE/PP/0791/12, de veinticuatro de abril del año en curso, emitido por la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, dio respuesta a los escritos presentados por el hoy promovente.

c) Notificación. El referido oficio fue notificado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 con residencia en la ciudad de Guasave, Sinaloa, el tres de mayo del año en curso.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la respuesta antes mencionada, el nueve de mayo de dos mil doce, Andrés Gálvez

Rodríguez presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del 04 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en Guasave, Sinaloa, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Terceros interesados. Mediante escritos de dieciocho de mayo del año en curso, los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron, a través de sus respectivos representantes ante el Instituto Federal Electoral los alegatos correspondientes.

IV. Remisión y recepción del expediente. El dieciocho de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número JTG-175/2012, de la misma fecha, mediante el cual la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, remite el escrito de demanda, el informe circunstanciado, escritos de terceros interesados y la documentación anexa que estimó atinente.

V. Trámite y sustanciación. Mediante proveído de la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1668/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-4104/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente, para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello, porque quien promueve es un ciudadano, por su propio derecho, en contra de la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información del Instituto Federal Electoral a diversos escritos presentados por el ahora promovente.

Lo anterior es así, porque de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte precepto legal alguno que le otorgue competencia a las Salas Regionales para conocer y resolver en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de controversias en las que se impugne la respuesta a un escrito de petición, por tanto es inconcuso que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior el juicio federal al rubro identificado es improcedente, conforme a lo siguiente:

De acuerdo a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y

b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la

SUP-JDC-1668/2012

máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el particular, el actor promueve el juicio al rubro indicado a fin de controvertir el contenido del oficio UE/PP/0791/12, de veinticuatro de abril de dos mil doce, emitido por la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en respuesta a los escritos presentados el primero, dieciséis y treinta de marzo, así como doce y dieciséis de abril del año en curso.

Ahora bien, no obstante que de la lectura del escrito de demanda del actor se advierte que no aduce violación a alguno de sus derechos político-electorales, requisito *sine qua non* de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, también es verdad que aduce violación a su derecho de acceso a la información en materia electoral.

Sin embargo, el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día

siguiente a la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que lo procedente, ante la existencia de un medio de impugnación al interior del Instituto Federal Electoral, es declarar improcedente el medio de impugnación citado al rubro, por falta de definitividad.

TERCERO. Reencausamiento. No obstante lo anterior, aún cuando se ha considerado improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro identificado, debe ser reencausado a recurso de revisión previsto en el artículo 40 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a lo siguiente.

En los diversos escritos presentados por el ahora promovente básicamente solicitó lo siguiente:

* Diera vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de las irregularidades que en materia de acceso a la información a su juicio han sido cometidas por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para que se les iniciara procedimiento administrativo sancionador ordinario en términos de la normatividad electoral aplicable;

SUP-JDC-1668/2012

* Era la quinta vez que realizaba esa petición sin recibir respuesta alguna de manera fundada y motivada;

* Se le rindiera un informe amplio de las causas, razones, motivos y circunstancias por las que no se habían dado trámite a las diversas peticiones que en materia de acceso a la información había formulado, y

* Se diera respuesta fundada y motivada a todos los escritos que había presentado a dicho órgano.

En respuesta a los escritos presentados por el hoy actor los días primero, dieciséis y treinta de marzo, así como doce y dieciséis de abril del año en curso, la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, suscribió el oficio número UE/PP/0791/12, en el que básicamente sostuvo lo siguiente.

* En virtud de la facultad que le confiere el Reglamento de la materia al Comité de Información de dar vista al Secretario del Consejo de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos, le informo que los respectivos acuerdos se encuentran a trámite para su debida aprobación por parte del colegiado, y

* Que sus peticiones para ser tramitadas no están sujetas a los términos o plazos fijados por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme con tal respuesta, el promovente interpuso el juicio ciudadano de mérito, en el cual aduce básicamente, que

la autoridad responsable en modo alguno se pronuncia sobre lo solicitado ya que únicamente refiere a que los acuerdos para dar vista se encuentran en trámite para su aprobación, además refiere que el oficio carece de fundamento legal alguno que sustente el pronunciamiento formulado, aunado a ello, señala que el mismo no se encuentra motivado de alguna manera, y que no existe una respuesta cabal y completa.

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del citado Reglamento, prevé que toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo conocimiento del **acto o resolución impugnada**.

Ahora bien, del artículo 43, párrafo 5, del mismo ordenamiento reglamentario, se advierte que el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, de la mencionada autoridad administrativa electoral federal, resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se presentó el proyecto de resolución, o bien, cuando haya causa justificada, podrá ampliar este plazo por una vez y hasta por un periodo igual.

En el caso, las solicitudes fueron formuladas a la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, misma que emitió el acuerdo UE/PP/0791/12 con la finalidad de responder a diversas solicitudes hechas por el hoy promovente, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas al tema de acceso a la

información reguladas por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De ahí que este órgano jurisdiccional estima que para controvertir tales actos es procedente el recurso de revisión.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, cuando lo correcto es promover otro, como ocurre en el caso concreto, en que el procedente es el previsto en el citado Reglamento, por ende su reencausamiento.

Lo anterior a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que está exteriorizada la voluntad del enjuiciante de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.

Ello, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y cuatro de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

De ahí que el medio de impugnación procedente, como se ha expuesto, sea el recurso de revisión previsto en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se deben enviar las constancias del medio de impugnación al rubro indicado al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda, como recurso de revisión, el medio de impugnación en que se actúa.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 330, 331, 340 y 350 todos de la presente anualidad.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el enjuiciante.

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa a recurso de revisión, previsto en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de

esta Sala Superior, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese las constancias originales de ese medio de impugnación al citado Órgano Garante de la Transparencia para que en plenitud de facultades, resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, por haber señalado domicilio fuera de la sede de esta Sala Superior; **vía correo electrónico**, adjuntando con copia certificada de la sentencia, a la autoridad responsable, en la dirección jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; **personalmente** a los terceros interesados institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el domicilio señalado en autos, y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO